



**DECRETO No. 083
(06 de Abril de 2021)**

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS, TRANSITORIAS Y OBLIGATORIAS PARA PRESERVAR LA VIDA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA CON EL FIN DE MITIGAR EL CONTAGIO DE COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

1

El Alcalde Municipal de Aracataca, Magdalena en ejercicio de las atribuciones conferidas por la constitución y la Ley, especialmente las derivadas de los artículos 2, 49 y 209, 314 y 315 de la Constitución Política, las leyes 136 de 1994, Ley 1523 de 2012, 1751 de 2015, ley 1801 de 2016, resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, Circular 068 del 15 de enero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de 1991 refiere que “son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los derechos y deberes consagrados en la constitución”.

Que el artículo 24 de la Constitución Nacional señala el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, este derecho no es absoluto ya que puede tener sus limitaciones como medidas necesarias e indispensables, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho se limita cuando sea necesario “proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral públicas, los derechos y libertades de las demás personas, y” (...).

Que la Constitución Nacional establece como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes la vida, la salud, la integridad física y que el Estado tiene la obligación especial de protegerlos, igualmente consagra que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad. Artículos 44,45 y 46.

El derecho fundamental a la salud en Colombia está consagrado en el artículo constitucional 49 que expresa, “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...), e igualmente precisa que, ... “Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”



Que en concordancia con el Artículo 95 Nacional, el ejercicio de los derechos y libertades allí reconocido implica responsabilidades y deberes de toda persona, tales como obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud. Que el Artículo 315 ibídem reza: "...1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante...".

Que en su artículo 209 señala que; "La función administrativa está al servicio de los intereses generales" ...

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que la Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 (que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994), señaló que "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo", e instauró en su Literal b del numeral 1 y 2 que: "b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
 - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
 - b) Decretar el toque de queda;
 - c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
 - d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;"

Que el Código Nacional de Policía y Convivencia, señala en su artículo 202. "COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las



siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Que la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), estableció en su artículo 14: “PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los Gobernadores y los Alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.”

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el Gobierno Nacional expidió varios Decretos con fuerza de Ley, mediante la cual impartió “instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público”, y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que mediante Decreto Nacional 418 de 2020, “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”, expedido por el presidente de la República, señalo taxativamente que “La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.” Igualmente estableció categóricamente que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, que “Las instrucciones, actos y órdenes del presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, actos, y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes

Que con fundamento en lo anterior el Ministerio del Interior, expidió la Circular Externa No. 25 del 19 de marzo del 2020, mediante la cual dio instrucciones



precisas que atender los alcaldes y gobernadores antes de la expedición de actos en materia de orden público en su territorio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria a causa de la pandemia y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir, controlar la propagación y mitigar los efectos del virus en el territorio nacional. Medida que ha sido prorrogada mediante las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 del 27 de noviembre y 222 de febrero de 2021, modificada mediante las Resoluciones 407, 450, 844 y expresamente ha establecido que se debía admitir como aglomeraciones en esta emergencia sanitaria; “toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento”.

4

Que la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior, señaló que, “Según lo estipulado por la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria hasta mayo 31 de 2021, “se continua con el ejercicio de coordinación previa de los requerimientos necesarios de orden público, que se tomen en el marco de la pandemia en su territorio, de acuerdo con el principio de coordinación ordenado por el decreto 418 de 18 de marzo de 2020, para preservar la vida y la salud de todos los ciudadanos.

Que el Decreto 539 del 13 de abril de 2020, determinó que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Igualmente, que los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Ministerio del Interior ha reiterado, que “de acuerdo con el Decreto Nacional 206 de 2021, cuando un municipio presente un nivel de ocupación en sus unidades de cuidados intensivos -UCI-entre el 70 y 79%, entre el 80% y 89 % o mayor al 90%, o una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga las medidas específicas y las actividades que estarán permitidas en estos municipios de acuerdo a los niveles de ocupación de UCI o la variación negativa en el comportamiento de la pandemia, con base en lo cual, el Ministerio del Interior solicitará al respectivo alcalde la implementación de las medidas especiales, según corresponda u ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos.



Para aquellos municipios o distritos cuya ocupación sea superior al 80% y 90% de camas UCI se ordenan las siguientes medidas:

- Restricción de cirugías no prioritarias siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida de las personas.
- Realizar una constante auditoría concurrente de los centros asistenciales para la verificación de la ocupación de camas UCI.
- Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos entre las 20:00 horas y las 5:00 horas de forma diaria. Se permiten los servicios domiciliarios, incluyendo el expendio de bebidas embriagantes a través de esta modalidad.
- Garantizar en todo momento el correcto ejercicio de las excepciones contenidas en el Decreto 1076 (derogado) de 2020.”

Así mismo ha señalado que “En ninguna circunstancia se permitirán las siguientes actividades:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio.

Que según Circular Conjunta Externa, emitida por Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social OFI2021-8744-DMI-1000 de fecha 03 de abril de 2021, dirigida a los Gobernadores, Alcaldes Municipales y Distritales; donde se ordena a todos los mandatarios a nivel nacional a tomar medidas desde el lunes 05 de abril hasta el lunes 19 de abril de 2021, fechas en las que se requiere disciplina y autocuidado colectivo con el fin de mantener y reforzar las medidas sanitarias con el fin de disminuir el riesgo en el contagio del COVID-19.

No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, ni el consumo en restaurantes, como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios. Los hoteles, los establecimientos de la industria gastronómica, y parques no serán incluidos en los casos en que se implemente la medida de pico y cédula en los territorios.”

Que la administración municipal ha adelantado varias acciones tendientes a mitigar los contagios en el municipio de acuerdo a los lineamientos del Gobierno nacional, dentro las que se destacan Jornadas de toma de muestras en diferentes puntos del municipio desde el mes de febrero de 2021, Socialización de todas las medidas de Bioseguridad, en todo el municipio para evitar el contagio de COVID-19, toma de muestra en diferentes barrios de la municipalidad, principalmente en los cuales ha tenido mayor incidencia el virus COVID-19, Difusión por medios radiales y redes sociales, con el fin continuar con la prevención del COVID-19, y sobre las medidas de bioseguridad que deben ser aplicadas en todos, Adopción municipal de los decretos del Gobierno Nacional.



Que pese a todas las medidas implementadas, actualmente el municipio presenta un aumento en los contagios y números de casos activos por COVID-19, lo que representa una variación negativa en el comportamiento de la pandemia en el municipio de Aracataca.

Que, en aras de salvaguardar la salud y la vida de los habitantes del municipio de Aracataca (Magdalena), y teniendo en cuenta el incremento de los casos de COVID-19 en el municipio, en el último mes, se hace necesario tomar medidas especiales de seguridad, ordenar el cierre o restringir varias actividades, conforme a las disposiciones del orden nacional.

6

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: TOQUE DE QUEDA. Decretar TOQUE DE QUEDA, como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del COVID-19, PARA TODAS LAS PERSONAS habitantes del Municipio de Aracataca, a partir del día 06 de abril y hasta el día 19 de abril de 2021, en el horario comprendido entre las 6:00 p.m. de cada día hasta las 5:00 a.m. del día siguiente.

PARAGRAFO UNO: En virtud de lo establecido en el presente decreto, quedan cancelados todo tipo de eventos tanto público como privados, del orden religioso, cultural, deportivo, social, igualmente se prohíbe la asistencia a balnearios públicos y privados que impliquen aglomeraciones de personas, así mismo, queda prohibido el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 206 de 2021. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios, desde el día 06 de abril y hasta el 19 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCEPCIONES AL TOQUE DE QUEDA: Se permitirá la circulación de personas y vehículos durante el TOQUE DE QUEDA en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud, así como la adquisición de medicamentos o dispositivos médicos.
2. La comercialización de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, solamente podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
La adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, se realizará SOLAMENTE mediante plataformas de comercio electrónico y/o por servicio a domicilio.



3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS-y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comercia/es para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos-fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.



11. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
12. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
13. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
14. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
15. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
17. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
18. La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento, así como los pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos de salida o llegada programados durante el periodo del toque de queda o en horas aproximadas al mismo debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordo, tiquetes, etc.
19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico y por entrega a domicilio.
20. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes.
21. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de



- datos que presten servicios en el municipio y de las plataformas de comercio electrónico.
23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
24. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
26. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
27. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
28. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
29. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y similares.
30. Paseo de mascotas y animales de compañía por un tiempo máximo de 30 minutos. Esta actividad deberá ser realizada por una sola persona del núcleo familiar, la cual deberá ser mayor de edad y acatar las medidas de bioseguridad vigentes.
31. Servicios de domicilios.
32. La operación de los terminales de transporte intermunicipal.

PARAGRAFO UNO: Los trabajadores de cualquiera de las actividades exceptuadas del TOQUE DE QUEDA SOLAMENTE podrán desplazarse a sus lugares de trabajo y desde su trabajo a su domicilio.

Los casos o actividades exceptuadas para realizarse en los horarios y vigencia del TOQUE DE QUEDA deberán ser estrictamente para el personal que tenga horarios o turnos programados durante este, y DEBERÁN ESTAR ACREDITADOS POR EL EMPLEADOR O CONTRATANTE específicamente que en el ejercicio de sus



funciones y en razón de su actividad están autorizadas para circular durante el TOQUE DE QUEDA.

PARÁGRAFO DOS. Toda COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, DURANTE LOS HORARIOS DEL TOQUE DE QUEDA, deberá realizarse a través de canales virtuales y por servicio a domicilio.

10

PARÁGRAFO TRES: Las actividades que NO estén exceptuadas durante el TOQUE DE QUEDA deberán ajustar sus horarios a fin de que las personas asociadas a la actividad puedan retornar a sus hogares y se proceda al cierre de los establecimientos.

ARTICULO TERCERO: PICO Y CÉDULA: En el Municipio, regirá el siguiente pico y cédula entre el 06 de abril y hasta el 19 de abril de 2021, regirá para ingresar a SUPERMERCADOS, ALMACENES DE CADENA, ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS, NOTARÍAS, RECLAMO DE SUBSIDIOS DEL GOBIERNO NACIONAL Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, en general, el siguiente:

- Lunes, Miércoles y Viernes: cédulas terminadas en 1, 3, 5, 7, 9
- Martes, Jueves y Sábado: cédulas terminadas en 2, 4, 6, 8, 0,
- Domingos y festivos: Solo domicilios

PARÁGRAFO UNO: La medida estará vigente durante los días del 06 de abril y hasta el 19 de abril de 2021.

PARÁGRAFO DOS: Los establecimientos que presten las actividades o servicios de los que trata el presente artículo deberán hacer cumplir el presente PICO y CEDULA.

PARÁGRAFO TRES: En la aplicación de esta disposición deberá exceptuarse al personal que hace parte de la primera línea de atención del COVID-19, como son el personal de la salud, de las Fuerzas Militares y de Policía.

ARTICULO CUARTO: CONTROL POR LA FUERZA PÚBLICA: Disponer a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la jurisdicción del Municipio de Aracataca, y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera deberán hacer comparecer mediante las ordenes de comparendo a los infractores, ante las autoridades administrativas competentes para la imposición de la medida correctiva a que hubiere lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), y demás que regulen comportamiento contrarios a la convivencia, la tranquilidad y relaciones entre las personas. Así mismo, aquellos comportamientos que se encuentren tipificados dentro del Código Penal Colombiano.

ARTÍCULO QUINTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el



presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTICULO SEXTO: VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de su expedición

11

Dado en Aracataca (Magdalena) a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

PUBLIQUESE Y CUMPLESE

LUIS EMILIO CORREA GUERRERO
Alcalde de Aracataca